REFORMASE ARTICULO 1989 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Ley No. 1556 de 9 de mayo de 1969

Publicado en La Gaceta No. 111 de 21 de mayo de 1969

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1.-

Refórmase el artículo 1989 del Código de Procedimiento Civil que se leerá así:

"Artículo 1989.-

La apelación, en los casos en que tenga lugar, se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia que lo motiva, y el Juez resolverá en la siguiente audiencia, o en la misma, sin otro trámite, emplazará a las partes para que dentro de veinticuatro horas de la última notificación comparezcan ante el Juez de Distrito de lo Civil respectivo a hacer uso de sus derechos.

No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede se tendrá como bien presentadas las partes ante el superior respectivo cuando lo

Fuente: http://www.leybook.com/doc/309

hacen desde el momento que se notifica la admisión del recurso, aunque el término no empiece a correr desde esa fecha.

Artículo 2.-

La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones.- Cámara de Diputados.- Managua, Distrito Nacional 28 de enero de 1969.- **Orlando Montenegro M., D. P.- Francisco Urbina Romero, D. S.- Irma Guerrero Ch., D.S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, D. N., 8 de mayo de 1969.- **Cornelio H. Hüeck, S. P.- Constantino Mendieta R., S. S.- Carlos José Solórzano, S. S.**

Por tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.- **A. SOMOZA, Presidente de la República.- M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación".**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/309